

Voces: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ~ DERECHO COMUNITARIO ~ DERECHOS DE EXPORTACION ~ INTERPRETACION DE LA LEY ~ MERCOSUR ~ OPORTUNIDAD PROCESAL ~ TRATADO DE ASUNCION ~ TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISION

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)

Fecha: 21/05/2013

Partes: Bio Sidus S.A. (TF 22.046-A) c. DGA

Publicado en: LA LEY 03/06/2013 , 11, P.q.-S;

Cita Online: AR/JUR/15950/2013

Hechos:

La empresa que acciona se opuso al pago de los derechos de exportación establecidos por la resolución 11/2002 del Ministerio de Economía respecto de diversas exportaciones efectuadas por ella a Brasil porque considera que son inaplicables a las exportaciones a países miembros del MERCOSUR. El Tribunal Fiscal de la Nación y la Cámara mantuvieron las resoluciones del organismo aduanero. La actora interpuso recurso extraordinario. Solicitó que la Corte Suprema requiera opinión consultiva sobre la cuestión al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, según lo previsto en el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias. El máximo Tribunal dispuso, por mayoría, elevar el pedido al organismo mencionado.

Sumarios:

1. Siendo necesario para la decisión de la causa interpretar el Tratado de Asunción y toda vez que concurren los recaudos previstos por el Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR —aprobado por la Decisión n° 37/03 del Consejo del Mercado Común—, corresponde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicite opinión consultiva al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR sobre el punto en debate, referido a si el tratado impone a los Estados miembros del MERCOSUR la obligación de abstenerse de establecer derechos a la exportación de mercaderías originarias de uno de ellos y destinadas a otros Estados miembros.
2. El pedido de opinión consultiva sobre las cuestiones debatidas en la causa al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, según lo previsto en el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias, es extemporáneo toda vez que no ha sido introducido al contestar el recurso extraordinario (del voto en disidencia de la Doctora Highton de Nolasco según su disidencia en “Sancor C.U.L. (TE 18.476-A) —Fallos: 332:2237— al cual remite).

Texto Completo: B. 87, XLV.

Bio Sidus S.A. (TF 22.046-A) c. DGA.

Buenos Aires, 21 de mayo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en los presentes autos se encuentra en discusión si resultan aplicables los derechos de exportación establecidos por la resolución 11/2002 del Ministerio de Economía a diversas exportaciones efectuadas por la actora a la República Federativa del Brasil en los años 2002 y 2003.

La accionante se opuso al pago de tales derechos —liquidados en los respectivos permisos de embarque a la alícuota del 5%— por considerar que ellos son inaplicables respecto de exportaciones a países miembros del MERCOSUR, en razón de que, según su criterio, se encontrarían en pugna con disposiciones del Tratado de Asunción.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, mantuvo las resoluciones del organismo aduanero impugnadas en estos autos.

Contra tal decisión, la empresa accionante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal a quo con el alcance que surge de la resolución de fs. 168. A fs. 174 obra el dictamen del señor Procurador

General.

2°) Que a fs. 154 vta./156, la parte actora solicitó a esta Corte que requiriese opinión consultiva sobre las cuestiones debatidas en el sub lite al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, según lo previsto en el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR.

3°) Que mediante la acordada 13, del 18 de junio de 2008, esta Corte estableció las “Reglas para el trámite interno previo a la remisión de las solicitudes de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR”.

4°) Que según el Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR —aprobado por la Decisión n° 37/03 del Consejo del Mercado Común— las opiniones consultivas emitidas por el Tribunal Permanente de Revisión “no serán vinculantes ni obligatorias” (art. 11) y las que fueran solicitadas por los “Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes con jurisdicción nacional”, habrán de referirse “exclusivamente a la interpretación jurídica de la normativa del MERCOSUR (...) siempre que se vinculen con causas que estén bajo trámite en el Poder Judicial del Estado Parte solicitante” (art. 4°.1)

5°) Que de la reseña precedentemente efectuada surge con nitidez la concurrencia de tales recaudos, en tanto resulta necesario para la decisión de la presente causa interpretar el Tratado de Asunción. En esas condiciones, esta Corte estima pertinente solicitar opinión consultiva al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, del mismo modo como lo dispuso en los autos “Sancor C.U.L. (TF 18.476-A-) c. DGA” (Fallos: 332:2237), sin perjuicio de que en esa oportunidad la consulta no llegó a concretarse debido al desistimiento formulado por la accionante.

Por lo tanto, se dispone solicitar opinión consultiva al mencionado Tribunal sobre el siguiente punto: ¿El Tratado de Asunción impone a los Estados miembros del MERCOSUR la obligación de abstenerse de establecer derechos a la exportación de mercaderías originarias de uno de ellos y destinadas a otros Estados miembros?

Hágase saber el dictado de la presente a la señora Procuradora General y a las partes. Fecho, remítanse las actuaciones a la Dirección General de Biblioteca e Investigación (punto II de la acordada 13/2008, según el texto dado por el art. 7° de la acordada 51/2009), a fin de que proceda a diligenciar lo dispuesto en la presente, realizando los actos que resulten necesarios a tal fin en los términos indicados en el Reglamento aprobado por la mencionada acordada 13/2008. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia). — Enrique S. Petracchi. — Carmen M. Argibay. — Juan Carlos Maqueda.

Disidencia de la señora vicepresidenta doctora doña Elena I. Highton de Nolasco:

Considerando:

Que resulta aplicable a lo solicitado por la actora a fs. 154 vta./156 el criterio establecido en lo pertinente en el precedente “Sancor C.U.L. (TE 18.476-A) c. DGA” (Fallos: 332:2237), disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 154 vta./156. Hágase saber el dictado de la presente a la señora Procuradora General y a las partes. Continúe el trámite de la causa según su estado. — Elena I. Highton de Nolasco.